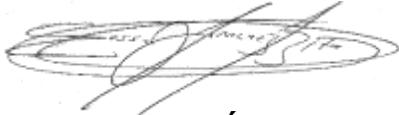


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso identificado con radicado N° 2018-00576 informándole que la parte demandada solicitó el desistimiento de la demanda. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). FÉLIX CANENCIA MONTERROSA.

DEMANDADO(S). ARTIZ ANDIRA ANAYA SALAZAR.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-00576-00.

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el abogado Juan Carlos Hoyos, solicita al Despacho el desistimiento de la demanda por estar inactivo por más de dos años.

Verificada tal solicitud, avizora el Juzgado que la misma no es procedente, dado que en el presente proceso la última actuación data del 13 de diciembre de 2019, donde se anexa al expediente el despacho comisorio de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso debidamente diligenciado, por lo que no se encuentra vencido el término para decretar el desistimiento señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año** en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*

Así las cosas, es necesario aclarar que el proceso después de ordenar seguir adelante la ejecución debe estar inactivo por el término de dos años contados a partir de la última actuación, no obstante, y como ya se dijo en líneas anteriores, la última actuación que reposa dentro del proceso data del 13 de diciembre de 2019, por lo que no se reúnen los presupuestos procesales indicados en el artículo 317

del Código General del Proceso para proceder con el desistimiento solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

NIÉGUESE el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde540be8121101bfbe6737b834362e160ae6a8d7b4a2b0e25a44d87688b295a

Documento generado en 07/09/2021 03:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**